



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/68/2020

55

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/68/2020** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS¹**; y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cinco de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *La emisión del Acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de enero del año 2020...* 2.- *El despojo ilegal de la placa trasera de circulación número [REDACTED] (sic); y como pretensiones, solicita "...la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED]. La devolución de la placa número [REDACTED] La devolución de [REDACTED] que pague ilegalmente por el servicio de grúa..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

2.- Una vez emplazados, por diversos autos siete de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 29.

"2021: año de la Independencia"

TJA
L. DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señala se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de catorce de octubre de dos mil veinte, se tiene por perdido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de veintidós de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de seis de noviembre del dos mil veinte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el doce de marzo del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,

en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del veintinueve de enero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "OFICIAL".

III.- La existencia del acto reclamado reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; pero además se encuentra corroborada con el original del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del veintinueve de enero de dos mil veinte, fue exhibida por la parte actora; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 06)

IV.- La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la ley de la materia; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS y AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al comparecer al juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA,



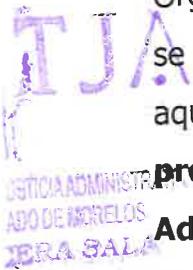
MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, no emitieron el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] en su

"2021: año de la Independencia"



carácter de "OFICIAL", es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue señalado, la autoridad demandada AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia en análisis.

Lo anterior es así, porque la quejosa refiere que tuvo conocimiento de la infracción impugnada el veintinueve de enero de dos mil veinte, por lo que, si la demanda fue interpuesta ante este Tribunal de Justicia administrativa el veinte de febrero de dos mil veinte, como se observa del sello de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja uno vuelta), es inconcuso que el juicio que nos ocupa se encuentra



promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio como consecuencia de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la cuatro, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, del contenido del acta de infracción no se advierte que la autoridad demandada haya señalado los preceptos legales que le facultan para levantar la infracción e imponer la sanción; lo que le causa perjuicio al no tener la certeza, ni seguridad de la atribución de la autoridad, dejándole en estado de indefensión; es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

No obstante que, la autoridad demandada al comparecer al juicio, como **defensa** señaló *"...el acta de infracción con número de folio [REDACTED] fue emitida en ejercicio de las facultades que esta autoridad confieren el artículo 133 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y artículos 12 fracción VIII, 13, 107, 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos..."*(sic)

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 132, 133 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 78 del Reglamento

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

de Gobierno Interno para la Administración Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, artículos 102 fracción VII y 118 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno de Emiliano Zapata, señalando además como fundamento legal de su expedición los artículos 42, 31 fracción IV y 30 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Siendo que, en el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL*" (sic)

Consecuentemente, del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque, no obstante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comparece en el juicio con el carácter de AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en el acta de infracción impugnada, **no se especifica la fracción, inciso o subinciso que le otorga facultades a [REDACTED] [REDACTED] así como el cargo que ostenta, que le facultó para emitir el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del veintinueve de enero de dos mil veinte.

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, señala en su artículo 7 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio;

Artículo 7. *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico Municipal;

III. Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

IV. Director de Tránsito Municipal;

V. Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal; y,

VI. Perito; Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Sin embargo, tal numeral no fue citado en ninguna de sus fracciones en el acta de infracción impugnada, lo que origina que la autoridad demandada no haya fundado debidamente su competencia.



Ciertamente, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque de conformidad con el artículo y fracciones citadas —artículo 7 del Reglamento aludido—, no se precisó el cargo y la fracción específica que le facultó a [REDACTED] (sic), en su carácter de "OFICIAL", **para emitir el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del veintinueve de enero de dos mil veinte.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada en el llenado del acta de infracción folio [REDACTED] expedida a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del veintinueve de enero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de "OFICIAL"; toda vez que al emitirla no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que le otorgue la competencia de su actuación como "OFICIAL", **la autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento**

de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.²

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso,...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del veintinueve de enero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "OFICIAL".

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** a la hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] de la placa de circulación número [REDACTED] del Estado de Morelos, retenida por la autoridad demandada como garantía de pago de la infracción impugnada, misma que la autoridad responsable AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en

² No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto; puesto que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que la enjuiciante solicita como pretensión deducida del presente juicio, "*La devolución de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que pague ilegalmente por el servicio de grúa...*"(sic).

Sin embargo, de las constancias del sumario, no se desprende que la accionante haya acreditado con prueba idónea que efectivamente erogó dicha cantidad por el servicio de grúa que aduce fue utilizado;

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

³ IUS Registro No. 172,605.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

puesto que al escrito inicial de demanda únicamente acompañó el original del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del veintinueve de enero de dos mil veinte -ya valorada-, así como copia simple de la licencia de conducir folio [REDACTED] expedida a su favor, copia simple de la tarjeta de circulación número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y copia simple del contrato privado de compraventa celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cuales no son útiles para acreditar el pago supuestamente realizado por el servicio de grúa, por lo que es improcedente su pretensión en este sentido; más aún, cuando dentro del periodo probatorio la quejosa no ofreció alguna otra prueba de su parte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de "OFICIAL" del Municipio de Emiliano Zapata, en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/68/2020

términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del veintinueve de enero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de "OFICIAL"; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad responsable AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a devolver a [REDACTED] de la placa de circulación número [REDACTED] del Estado de Morelos, retenida por la autoridad demandada como garantía de pago de la infracción impugnada, misma que; deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

"2021: año de la Independencia"



Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/68/2020 promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y otros; misma que es aprobada en sesión de pleno de doce de mayo de dos mil veintuno.